***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.*: 66001-31-05-001-2015-00596-01

Proceso : TUTELA 2ª INSTANCIA

Accionante : Oscar Hernando Martínez Suárez

Accionado : Patrimonio Autónomo de Remanentes Par

Juzgado de Origen : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)

Providencia : Segunda Instancia

Tema :

DERECHO DE PETICIÓN/ Imposibilidad de suministrar respuesta a la solicitud.

“Así las cosas, encuentra la Sala que la abstención de la entidad accionada para expedir el certificado en mención, está sustentada en una imposibilidad cierta, basada en la configuración de una circunstancia de fuerza mayor que incide negativamente en la aptitud de la accionada para certificar de manera plena y fundada lo pedido, lo que en efecto, descarta la vulneración al derecho fundamental de petición, pues no puede desconocerse aquella máxima del derecho que ordena que `nadie está obligado a lo imposible´.”

Pereira, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ del 29 de enero de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el 26 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Oscar Hernando Martínez Suarez** contra el **Patrimonio Autónomo de Remanentes Par,** por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **ANTECEDENTES**

1. **Hecho constitutivo del pleito.**

Manifiesta el accionante a través de su portavoz judicial, que el 11 de agosto de 2015 solicitó a la entidad accionada, la expedición del certificado de ingresos salariales devengados en el último año laborado, en el que se especifique la asignación básica mensual, vacaciones, prima de vacaciones y de navidad, auxilio de cesantías, entre otros. Refiere que el 3 de septiembre de 2015 mediante oficio PARD No. 06505 -15 la entidad le manifestó que la petición se encontraba en trámite y que para la consecución de las nóminas de la extinta Telesantarrosa, era necesario ampliar el término por un lapso de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido sin que a la presentación de esta acción se hubiese dado respuesta de fondo a la solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Patrimonio Autónomo de Remanentes – Par, que proceda a resolver de fondo la petición en mención.

2. **Actuación procesal.**

En su contestación, el Patrimonio Autónomo de Remanentes – Par, indicó que dio respuesta a la petición elevada por el accionante, a través de los oficios No. PARDS -06505-15 del 1º de septiembre y, PARDS 08916-15 del 20 de noviembre de 2015. En el primero informó al petente acerca de la necesidad de ampliar el término por treinta (30) días, dado que las nóminas no se reposan en la historia laboral del ex funcionario, y en el segundo, se le informó que revisada la historia laboral entregada por Telesantarrosa, no encontró records de pago que permitan certificar los valores devengados mes a mes del último año laborado. Así las cosas, considera que no se ha dado vulneración alguna al derecho fundamental de petición, por cuanto brindó respuesta oportuna y de fondo al peticionario.

3. **Sentencia de primera instancia.**

La a-quo dictó sentencia de fondo en la cual declaró improcedente la presente acción de tutela, ante la carencia actual de objeto por hecho superado. Para el efecto, indicó que si bien la entidad excedió los términos legales para resolver la petición, el pronunciamiento emitido el 20 de noviembre de 2015 satisface los requisitos jurisprudenciales del caso, pues fue claro, preciso y congruente con lo solicitado, en tanto que, informa al petente que no es posible expedir las certificaciones de ingresos salariales, por cuanto éstos no reposan en la historia laboral que tienen bajo custodia.

**4**. **Impugnación.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por el accionante, quien arguye que la entidad accionada no ha dado una respuesta acorde y coherente con lo solicitado, puesto se limita a manifestar que no tiene la información del tiempo de servicios cotizados, a pesar de que como entidad liquidadora de la empleadora, debe tener bajo su cuidado y custodia toda la documentación. Aduce que no puede trasladarse la carga de la prueba a la parte débil del proceso, pues la prueba de las cotizaciones realizadas recae exclusivamente en cabeza del empleador, quien posee todos los medios idóneos para certificar las afiliaciones de sus trabajadores.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

1. ***Problema Jurídico***

*¿El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR vulneró el derecho fundamental de petición del señor Oscar Hernando Martínez Suárez, como consecuencia de la falta de expedición del certificado de los ingresos salariales devengados en el último año de servicios en la extinta Telesantarosa?*

1. **Del derecho fundamental de petición.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos:

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Finalmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.****Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

1. **Caso concreto:**

 En el sub-lite, el accionante considera que el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR vulneró su derecho fundamental de petición, por no haberse pronunciado de fondo respecto de la solicitud de entrega del certificado de los ingresos salariales devengados en el último año de servicios.

En primer lugar, debe indicarse que ante cualquier petición respetuosa, la administración tiene la obligación de emitir una respuesta pronta, oportuna, de fondo, relacionada con lo solicitado, y además, la misma debe ser debidamente notificada o puesta en conocimiento del peticionario.

 Así pues, con base en los documentos aportados en el expediente, se tiene que el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR demostró haber realizado todas las gestiones tendientes a satisfacer las cuestiones planteadas por el peticionario, habida cuenta que mediante oficio No. 06505 del 1º de septiembre de 2015, es decir, antes del vencimiento del plazo de los quince (15) días hábiles para atender la petición, informó al portavoz judicial del accionante el hecho de que las nóminas de pago de la extinta Telesantarosa no reposaran en su historia laboral, señalando un término de treinta (30) días para dar respuesta a la solicitud, en aras de lograr la consecución de los documentos.

 Posteriormente, la presentación de esta acción constitucional mereció el pronunciamiento de la PAR, quien mediante oficio No. 08916 del 20 de noviembre de 2015, comunicó al accionante acerca de la imposibilidad de expedir los certificados solicitados, por cuanto, en la información que le fuere cedida por la extinta Telesantarosa no militan los registros de pago de los salarios devengados mes a mes, durante el último año de servicios.

 Así las cosas, encuentra la Sala que la abstención de la entidad accionada para expedir el certificado en mención, está sustentada en una imposibilidad cierta, basada en la configuración de una circunstancia de fuerza mayor que incide negativamente en la aptitud de la accionada para certificar de manera plena y fundada lo pedido, lo que en efecto, descarta la vulneración al derecho fundamental de petición, pues no puede desconocerse aquella máxima del derecho que ordena que “*nadie está obligado a lo imposible*”.

 Con todo, pretender que la accionada le expidiera la certificación en esas circunstancias fácticas, sin duda era el querer obligarla a emitir un documento carente de veracidad, en la medida en que estaría dando fe de un hecho que no encontraba sustento en prueba contundente alguna.

 Sobre ese punto se ha precisado el órgano de cierre constitucional que *“una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...) El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”*

 Por lo expuesto, habrá que confirmar la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**2º. *Notificar*** la decisión por el medio más eficaz.

***3º. Remitir*** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

Secretaria